

Consell Tributari
Expediente: 88/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 7 de marzo de 2005, conociendo de la consulta formulada por S.J.I. XX, SL, y estudiada la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- S.J.I. XX, SL, empresa dedicada a la intermediación en el mercado inmobiliario, formula una consulta tributaria el 18 de noviembre de 2003, en los términos del art. 107 de la Ley 230/1963, General Tributaria (en adelante LGT), entonces vigente, manifestando su interés en conocer qué límite existe en el instituto de la afección de bienes para los casos de transmisión de bienes inmuebles afectos al pago del impuesto sobre bienes inmuebles (art. 64 del texto refundido de la Ley de haciendas locales-LRHL, y arts. 41 y 74.1 LGT), y solicitando se le comunique qué normas son aplicables al respecto.

A tal efecto, indica que en diversas ocasiones, con motivo de su giro comercial, intermedia en la compraventa de inmuebles, dándose el caso en que el vendedor no ha saldado la deuda pendiente por este impuesto con el Ayuntamiento, con la consiguiente responsabilidad del comprador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia del Consell Tributari para informar las consultas formuladas por los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, si bien no está específicamente establecida en el Reglamento orgánico del Consell, le ha sido atribuida por las sucesivas Ordenanzas fiscales generales, y en la actualidad está recogida en el artículo 62 de la Ordenanza fiscal general de 2005 (art. 63, de contenido similar, en las Ordenanzas de 2003 y 2004). El art. 62.6 de la Ordenanza vigente dispone que la competencia para evacuar las consultas tributarias recae en el concejal ponente de Hacienda, quien previamente, según el art. 62.5, ha de remitirla a este Consell para que emita informe.

Segundo.- No cabe, por tanto, poner en discusión la competencia del Consell Tributari para informar en procedimientos administrativos de este tipo. Sin embargo, y en tanto que procedimiento administrativo instado por un particular, a tenor de las normas municipales aplicables, así como de lo preceptuado en el art. 107 LGT y en el art. 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vigente al día de hoy, es preciso verificar la legitimación que ostenta quien formula la consulta, con independencia de que ésta sea o no vinculante, como requisito previo indispensable para encuadrar la solicitud del particular dentro de este tipo especial de procedimiento administrativo. Es decir, verificar que la consulta sea instada por alguien que tenga la condición de “interesado”, en los términos del art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, es decir, que tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo concreto (individual o colectivo).

Tercero.- Llegados a este punto, hay que recordar que el art. 107.1 LGT establecía que los legitimados para formular consultas a la Administración tributaria eran los sujetos pasivos y demás obligados tributarios “respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les correspondan”.

Más allá del hecho de que la doctrina tributaria haya discrepado con respecto a la delimitación realizada por esta norma entre “sujetos pasivos” y “obligados tributarios” -concepto éste omnicomprendido introducido en el art. 107 LGT por la reforma de la Ley 10/1985, de 26 de abril, y adoptado por el art. 35 de la actual Ley 58/2003-, y de si los “responsables” también están facultados para presentar una consulta, resulta indudable que quien la presente ha de tener algún tipo de sujeción pasiva respecto de la relación jurídico tributaria sobre la que se interesa.

En el caso presente, por el contrario, es ostensible que la consultante actúa sin vinculación pasiva alguna con la Hacienda municipal respecto de las relaciones jurídicas tributarias sobre cuyas consecuencias desea conocer el criterio de aquélla. En otros términos más abarcadores, de la situación descrita, más allá de la vaguedad con que está trazada en su presentación, se puede apreciar que no resulta “obligado tributario” por los inmuebles que constituyen el objeto de su giro comercial.

Efectivamente, por una parte está claro que no es sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles. Si bien aduce ser intermediaria en el mercado inmobiliario, acercando a oferentes y demandantes, no arguye, ni mucho menos demuestra,

encontrarse en alguno de los supuestos del art. 61.1 TRLHL, en relación con los inmuebles objeto de su giro comercial, únicos hechos con aptitud para generar la obligación tributaria principal de este impuesto.

Por otro lado, tampoco aduce, ni demuestra, que las operaciones comerciales que realiza la sitúen en supuestos de hecho previstos por la legislación vigente (entonces y ahora) como susceptibles de generar responsabilidad tributaria (sea subsidiaria, sea solidaria). Y tampoco alega que vaya a asumir alguna de dichas posiciones subjetivas en algún caso concreto, lo que, aún en términos potenciales y de darse el resto de los requisitos legales y reglamentarios que perfilan el instituto, podría dotarla de legitimación suficiente para incoar el procedimiento consultivo de que se trata.

Por último, ha de señalarse que tampoco invoca actuar en representación individual de uno o más de sus clientes como representante o mandataria de los mismos, en los términos del art. 43 LGT.

Cuarto.- La posición de la consultante no mejora si se la observa a través del prisma que ofrece el art. 107.3 LGT, el cual permite formular consultas a los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, es decir, en caso de ostentar la representación de intereses colectivos.

En efecto, la mercantil interesada no invoca estar en alguno de estos supuestos, ya que no se presenta como representante colectivo de un sector de la actividad mercantil relacionada con el tráfico inmobiliario. Y por otra parte, aún extremando las posibilidades, tampoco es posible considerarla en la posición de representante colectiva de los intereses y derechos de su clientela, presente o futura, más allá de que éstos estuvieran englobados en algún tipo de los asociativos previstos legalmente.

Quinto.- Con lo hasta aquí señalado, al no haber demostrado la solicitante tener un interés concreto actual ni potencial directo en la cuestión planteada, por no ser “obligado tributario” en los términos de los arts. 107.1 y 2 LGT y 88 de la Ley 58/2003, ni “interesado” en los términos de los arts. 31, 35.g), 68 y cc. de la Ley 30/1992, basta

para considerar que carece de legitimación a efectos de instar la incoación de un expediente de consulta tributaria.

Por ello,

SE PROPONE

INADMITIR a trámite la solicitud formulada.